

DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS SUCESORIOS

RIGHT OF REPRESENTATION IN SUCCESSORY PROCESS

Luis Ángel Hernández Urieta

Universidad de Panamá. Centro Regional Universitario de Veraguas. Panamá
luisangelhernandezu@gmail.com <https://orcid.org/0000-0002-7076-2559>

RESUMEN

El derecho de representación es una institución de carácter social que tiene como fundamento proteger la estirpe. Ha sido nuestro objetivo exponer cómo está regulado el derecho de representación en la legislación panameña y crear doctrina, a fin de que este instituto sea recogido en su totalidad en los procesos sucesorios testados por el carácter social que tiene el derecho de representación. En general el derecho de representación está plenamente regulado en los procesos sucesorios deferidos por la ley; no así, en los procesos sucesorios testamentarios. La metodología se basó fundamentalmente en la revisión de códigos. Revisamos los códigos de algunas legislaciones que descienden del código napoleónico: el chileno, argentino y colombiano; también se revisó el código español, el italiano, el cubano y otros. El derecho de representación es la facultad legal que tienen ciertos herederos de recoger la herencia que su padre, madre o hermano no quiso o no pudo recoger, generalmente por causas ajenas a éste. Si bien es cierto que doctrinal y jurisprudencialmente y de manera muy sutil, el derecho de representación ha sido incorporado en los procesos testamentarios (ver sentencia 13, de 4 de febrero de 1999), también es cierto que se requiere una ley que directamente proteja el derecho de representación en la premuerte, y que se modifique parcialmente el artículo 781 de nuestro Código Civil, a fin de que sea incorporado el derecho de representación en la premuerte. Terminamos esta investigación con una propuesta para que se declare inconstitucional, parcialmente, el artículo 781 del Código Civil en lo que respecta a la premuerte en los procesos sucesorios testados.

Palabras clave. *Sucesiones, derecho de representación, causante, herencia, premuerte.*

SUMMARY

The right of representation is a social institution that is based on protecting the lineage. It has been our objective to explain how the right of representation in Panamanian law is regulated and to create doctrine, so that this institute is fully included in the succession processes tested for by the social character of the right of representation. In general, the right of representation is fully regulated in the succession processes deferred by law; not so, in probate succession processes. The methodology was mainly based on code review. We review the codes of some laws that descend from the Napoleonic code: Chilean, Argentine and Colombian; the Spanish, Italian, Cuban and other code was also revised. The right of representation is the legal power of certain heirs to collect the inheritance that their father, mother or brother did not want or was unable to collect, usually for reasons beyond his or her own business. While it is true that doctrinally and jurisprudence and in a very subtle way, the right of representation has been incorporated into probate processes (see judgment of 13 of 4 February 1999), it is also true that a law is required that directly protects the right of representation in the pre-death, and that article 781 of our Civil Code be partially a modified, in order for the right of representation to be incorporated into the pre-death. We conclude this investigation with a proposal to declare article 781 of the Civil Code unconstitutional with regard to pre-death in the succession processes tested.

Keywords. *Inheritances, right of representation, cause, inheritance, pre-death.*

Artículo recibido: 15 de abril de 2021.

Artículo aceptado: 04 de agosto de 2021

INTRODUCCIÓN

En nuestra investigación partimos de la premisa que el derecho de representación tiene una función social, y que es importante su conocimiento y su justa aplicación, ya que de él depende en cierta forma el futuro de la familia.

Para que el derecho de representación tenga efecto jurídico se requiere que falte el representado. Puede faltar el representado y dejar su vacante por haber renunciado o repudiado a su herencia, por la muerte del heredero directo, que doctrinalmente se conoce como la premuerte, por incapacidad por causa de indignidad y por la declaración de ausencia, ello en las sucesiones intestadas; en las sucesiones testamentarias la premuerte del heredero no es una condición para invocar la representación.

El libro tercero del Código Civil de la República de Panamá (2018) señala las asignaciones por causa de muerte y establece los órdenes sucesorales por medio de los cuales se hacen los respectivos llamados a suceder, independientemente de las disposiciones hechas mediante testamento legalmente otorgado.

La muerte de la persona no extingue las relaciones jurídicas que éste mantenía en vida; y es precisamente la trasmisión del patrimonio y su continuidad en otro sujeto los hechos que interesan a la sucesión. La sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a un nuevo sujeto y el caudal relicto está formado por los derechos, obligaciones y situaciones jurídicas transmisibles según los diferentes ordenamientos jurídicos.

El artículo 628 del Código Civil de Panamá (2018), expresa que la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive y a la cual la ley o testador llama para recibirla.

Al analizar la institución objeto de estudio abordamos aspectos tales como: el significado del término, definición del concepto, análisis de las teorías sobre su fundamento; señalamos los elementos que conforman el derecho de representación, así como la utilidad y condiciones. Nos pronunciamos sobre las críticas que se hacen a la definición del concepto; igualmente tratamos su naturaleza jurídica y analizamos los medios por los cuales se invoca este instituto jurídico, sus efectos y la posibilidad de aplicar dicha institución en los procesos sucesorios testados, sobre todo en la premuerte.

MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación es de carácter cualitativo, la hemos desarrollado bajo el estudio de fuentes documentales. Para alcanzar los objetivos, se revisó la doctrina de los tratadistas, códigos nacionales y extranjeros, diccionarios de carácter jurídico, sentencias y leyes y se hizo uso del derecho comparado.

Una investigación cualitativa es según Martínez (2015): “una actividad sistemática, orientada a la comprensión de fenómenos, mediante el estudio interpretativo de realidades coadyuvando a la comprensión interpretativa y comprensiva de estas, abordadas de diferentes escenarios, posibilitando efectuar distintas lecturas, buscando el sentido y significados conceptuales” (p. 45).

La investigación se realizó tomando como fundamento el siguiente procedimiento:

1. Se revisaron fallos de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Justicia de Panamá.

2. Se analizaron fuentes documentales, tal como doctrina, jurisprudencia, artículos científicos, revistas y otras.
3. Estudiamos el derecho comparado para determinar cómo era regulada la institución en las diferentes legislaciones.
4. Se validaron las respectivas fuentes seleccionadas.
5. Además, se procedió a analizar específicamente la jurisprudencia panameña.

Con mucho detalle analizamos el proceso de Diana Ramírez De Arellano en representación de sus Menores Hijas María José Vásquez Ramírez y María Jesús Vásquez Ramírez interpone Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 13 del 14 de febrero de 1999 dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por Inés Catherine Vásquez Sáenz y Carina Vásquez Sáenz contra José Beladino Vásquez Vásquez. Magistrado Ponente: Eligio A. Salas (Corte Suprema de Justicia de Panamá, 1999).

En el plano doctrinal, existen teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica del derecho de representación; entre ellas, la teoría de la voluntad presunta del causante, teoría objetiva y subjetiva, y la teoría de la ficción legal.

La teoría de la voluntad presunta del causante, puntualizan que el destino que se da a bienes es más acorde con la presente voluntad del causante porque se supone que éste pretende que los familiares hereden por igual. La teoría de la voluntad presunta del causante es compartida por Manresa, quien manifiesta que, en este caso, en el corazón del abuelo, los nietos suplantaron el lugar del hijo que pierde; esto demuestra que, una vez ocurrido dicho deceso, son los nietos los que llenan ese vacío, logrando así la resignación del abuelo.

La teoría objetiva y subjetiva sostienen que el derecho de representación tiene sus efectos a nivel familiar, social y humanitario porque dicho derecho tiende a proteger los vínculos familiares, para asegurar que la participación hereditaria sea igual en diversas estirpes.

La teoría de la ficción legal es considerada artificiosa ya que la realidad evidencia una desigualdad, ello no implica exclusión del pariente más remoto por el más próximo, sino una coparticipación de todos en el mismo llamado sucesorio. Doctrinalmente se han hecho referencia a las ficciones en el derecho, hay algunos que conciben al propio derecho como ficción jurídica; la premoriencia y conmoriencia son ficciones jurídicas. Inclusive consideran estos autores que hay similitud entre la ficción y las presunciones. A través de la ficción se invierte la carga de la prueba, las ficciones son posibilidad a veces limitadas, cuyo fin es servir como fundamento para una regulación concreta.

Revisamos la literatura sobre la naturaleza jurídica del derecho de representación y para muchos doctrinarios el derecho de representación es una ficción legal en que se supone que una persona ocupa el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. La procesalista colombiana, Verbel Ariza (2007), afirma que: “La representación fue creada únicamente para descendientes, nunca se remite a la ascendencia, es así como el nieto representa al hijo que por cualquier causa faltó, pero no podemos pensar que el abuelo representa al padre que falte”. (p. 237)

Arosemena de Troitiño (2007), critica la definición más común dada al derecho de representación y al respeto dice: “Se habla de parientes en términos generalizados sin distinción alguna, pero este derecho alcanza sólo a ciertos parientes, establecidos por ley expresamente” (p. 82).

Señala la distinguida jurista que se sucede al heredero -este que no puede o no quiere heredar- pero hay que aclarar, afirma Arosemena de Troitiño (2007), que a quien se sucede es la causante, por

una subrogación personal. “El término representación se usa de manera impropia”, nos dice, “ya que no se actúa jurídicamente en nombre de otra persona ni se afecta el patrimonio del llamado.” (p.14).

En materia sucesoria deferida por ley y tomando como fundamento el Código Civil de la República de Panamá (2018), artículo 652, señala que “en las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar” (p. 66)

La doctrina en general considera impropio el uso del término representación para referirse a este derecho. En efecto, la representación sucesoria es una especie de subrogación personal delegada por medio de la ley en los derechos y cargas que hubiera correspondido a la persona cuyo lugar se ocupa.

En el Capítulo II, Título II, del Libro III del Código Civil de la República de Panamá (2018), en sus artículos del 655 al 660, se preceptúa que el derecho de representación sólo se aplica en la sucesión intestada, no así en la vocación testamentaria. Refiriéndonos al Código Civil de la República de Italia (1942), es importante señalar que este código en su artículo 467, párrafo 2º, introduce la novedad de admitir la representación en la sucesión testamentaria; igualmente el Código Civil de Colombia (2012), artículo 1241, admite la representación en la sucesión testada cuando expresa: “Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y las reglas de la sucesión intestada” (p. 215).

Para que el derecho de representación tenga su efecto jurídico y el mismo pueda ser invocado deben darse las siguientes condiciones:

- Que exista una condición parental de vacancia.
- Que el que invoca la representación, reúna los requisitos de ley para justificarlos; es decir que sea descendiente del representado.
- Que los grados de parentesco intermedios estén vacantes; es decir que el representado falte a la apertura de la sucesión.
- Que el representante sea capaz y digno de suceder al causante. En materia de sucesión la incapacidad está reglamentada.

Existencia de una condición parental de vacancia

Con respecto a la condición de vacancia, esta se da por diferentes causas, todas ellas aceptadas por nuestro ordenamiento jurídico; puede faltar el representado y dejar su vacante por haber renunciado o repudiado a su herencia, por la muerte del heredero directo, por incapacidad, por causa de indignidad, y por la declaración de ausencia.

Por haber renunciado o repudiado la herencia

En el derecho sucesorio puede faltar el representado por diferentes condiciones, sea porque no quiere suceder o no puede suceder; cuando estas condiciones se dan, nace el derecho de representación. El causahabiente es completamente libre de aceptar o repudiar la herencia; pero estas condiciones no deben perjudicar al representante, ya que este, haciendo uso de las facultades otorgadas por la ley, puede recoger la asignación. El Código Civil de la República de Panamá (2018), artículo 874, al referirse a la aceptación, manifiesta que es voluntaria y libre, el heredero por vocación ostenta el *ius delationis*, es decir tiene el derecho de aceptar o repudiar lo que se le defiere, sea por ley o por voluntad del testador. Para la procesalista Arosemena de Troitiño, (2007), “La aceptación es el acto jurídico por el cual el sucesor llamado, manifiesta su voluntad y decisión de ser heredero, asume dicha condición y la responsabilidad que corresponda (capacidad para suceder) y expresa libremente su voluntad” (p. 48).

Por la muerte del heredero (pre-muerte)

No se debe invocar el derecho de representación *omisso-medio* o *per saltum*; el derecho herencial es regulado por la ley y por el testador y sólo los herederos que tengan esa vocación sucesoral

pueden solicitarlo siempre que la descendencia precedente se encuentre libre. Causante A, tiene tres hijos, hijo B, hijo C e hijo D; el hijo D es premuerto, pero este tiene dos hijos, hijo E e hijo F, que obviamente son nietos del causante., el hijo D no puede suceder por ser premuerto, pero sus descendientes pueden recoger la herencia, por ser parientes del difunto y estos recogen la asignación con sus tíos B y C, los nietos heredan por estirpe y los tíos por cabeza. Lo mismo sucedería si D es indigno o a repudiado la herencia.

Nuestro derecho positivo no admite el derecho de representación en las sucesiones testamentarias ya que lo que existe en nuestras leyes es el derecho de acrecer lo cual beneficia al resto de los herederos instituidos en caso de que alguno de ellos renuncie o repudie la herencia. Al respecto el artículo 693 y 694 del Código Civil de la República de Panamá (2018), señala:

En las sucesiones testamentarias la parte del que no quisiera o no pudiese suceder, acrecerá a los demás herederos con las reglas establecidas

1. que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes:
2. que uno de los llamados muera antes que el testador, que renuncie a la herencia, o sea incapaz de recibirla” (p.70).

No debemos confundir la incapacidad señalada en el numeral 2 del artículo 693 b citado, con el que nuestro derecho atribuye la incapacidad por causa de indignidad. La incapacidad se da por el hecho de que el asignatario ha premuerto al causante, es decir el hijo que fallece antes que el causante y dicha muerte prematura hace al hijo incapaz de recoger la herencia y como consecuencia de ello su lugar está vacante a la fecha de la apertura de la sucesión. La premuerte en el derecho sucesorio testado constituye la única condición para que no se dé la representación en los procesos sucesorios testados; ello ocurre fundamentado en el hecho de que nadie puede traspasar lo que no ha tenido.

Con respecto a la representación sucesoria la doctrina colombiana entre otros dice: Se amplía el efecto presunto del causante; si primeramente su efecto desciende, luego asciende y finalmente se extiende.

Analicemos a través de un ejemplo el derecho de representación; Causante A tiene cuatro hijos, llámense hijo B, con vocación sucesoral, hijo C, declarado indigno, hijo D, no quiso o repudió la herencia e hijo F, premuerto; para efecto de la partición hereditaria la masa herencial se divide en cuatro partes iguales, el hijo B hereda por cabeza y los nietos en caso de existir heredarían por estirpe.

Al respecto el Código Civil de la República de Panamá (2018), Artículo 657 dice: “Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpe, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado” (p. 66); Igualmente, el Código Civil de la República de Panamá (2018) artículo 659 dice: “No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado a su herencia” (p. 66).

En la legislación colombiana se da la representación por desheredamiento; instituto propio del derecho sucesorio testado; no así en nuestro derecho positivo Código Civil de Colombia, 2012).

En el derecho panameño salvo prueba en contrario, el nacido se presume concebido trescientos días antes de su nacimiento por ello pueden heredar por representación Código Civil de la República de Panamá, 2018). En la legislación colombiana se habla del premuerto, que es el gran incapaz de suceder, esta condición es recogida del código chileno, que consagró la muerte civil (Código Civil de Colombia, 2012).

El Código Civil de la República de Panamá (2018), no consagra el concepto premuerto; sólo resalta que la personalidad civil se extingue por la muerte de la persona.

En el derecho positivo panameño, la premuerte es la condición más común para invocar el derecho de representación en los procesos sucesorios intestados, no así en los procesos sucesorios testados. La persona que representa al heredero, mediante el derecho de representación se coloca en su lugar y ejerce por ministerio de ley sus derechos. Para que ello suceda es necesario acreditar el parentesco que se tiene con el representado. En el derecho de representación el representante no es sucesor del representado sino del de *cujus*; de allí el concepto de vacancia, ejerciendo un derecho propio. Para que se dé la figura del representado éste debe faltar antes del causante o al mismo tiempo, de lo contrario no se puede invocar el derecho de representación, es por ello por lo que la asignación de la herencia no se defiere al representado sino a su representante. El Código Civil de la República de Panamá (2018), artículo 660 dice: “No podrá representarse una persona viva sino en los casos en que el representado sea incapaz para suceder por causa de indignidad” (p. 66).

Renuncia o repudiación de la herencia

Quien repudia una herencia elimina de su patrimonio una asignación deferida por ley, esto constituye un acto de empobrecimiento, y esta acción conductual no debe afectar al descendiente del que repudia. Nuestro procedimiento jurídico nos faculta para invocar el derecho de representación, y así ocupar el lugar de aquella persona que, por ignorancia, capricho o algún tipo de resentimiento repudia la asignación. Cuando se repudia la herencia en perjuicio o daño de los acreedores, empobreciéndoles, tienen ellos todo el derecho de pedir la rescisión de tal acto, ya que el mismo fue hecho en fraude a sus acreencias.

En nuestro derecho positivo esta es otra condición para invocar el derecho de representación. La persona que representa al heredero, mediante el derecho de representación se coloca en su lugar y ejerce por ministerio de ley sus derechos. En el derecho de representación el representante no es sucesor del representado sino del de *cujus*; de allí el concepto de vacancia; ejerciendo un derecho propio. Para que se dé la figura del representado éste debe faltar antes del causante o al mismo tiempo, de lo contrario no se puede invocar el derecho de representación, es por ello que la asignación de la herencia no se defiere al representado sino a su representante. Al respecto el Código Civil de la República de Panamá (2018), artículo 660 dice: “No podrá representarse una persona viva sino en los casos en que el representado sea incapaz para suceder por causa de indignidad” (p. 66)

Incapacidad por causa de indignidad

Cuando se produce la incapacidad por causa de indignidad, la ley permite que los descendientes de éste representen al ascendiente vivo, ya que aquel ha sido objeto de una sanción. Con esto se prevé el daño que pudiese ocasionar la mala acción del heredero directo por su mala conducta. La persona declarada indigna por algunas de las causales mencionadas en el Artículo 641 del Código Civil de la República de Panamá (2018), se le excluye de los bienes hereditarios del de *cujus*, sin que la pena personal de indignidad trastoque los derechos de los descendientes del sancionado. Obtenida la declaración judicial que excluye al indigno de la herencia, mediante el derecho de representación los descendientes del sancionado ocupan el lugar del indigno. Se evita que los hijos inocentes paguen la culpa de sus padres. Respecto a ello el Código Civil de la República de Panamá (2018), artículo 660 preceptúa: “No podrá representarse a una persona viva sino en los casos en que el representado sea incapaz para suceder por indignidad” (p. 66).

La sanción de indignidad es personalísima y no alcanza a los descendientes del sancionado. Por ello los descendientes pueden invocar el derecho de representación subrogándose así el lugar del indigno.

Por la declaración de ausencia

Nuestro ordenamiento jurídico establece como puede declararse la ausencia; el Código Civil de la República de Panamá (2018), artículo 50 dice: “Pasado dos años sin haberse tenido noticias del ausente o desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia” (p.11).

RESULTADOS

Los resultados del estudio indican que prácticamente hay mucha limitación del derecho de representación en los procesos sucesorios testados, y ello no debe ser así, por el carácter social que representa el derecho de representación. Es útil el derecho de representación porque protege a la familia sobre el interés mezquino de ella misma; todo ello se fundamenta partiendo de la justicia que propugna el derecho. No existe el derecho injusto, sino la mala aplicación de este. Por el carácter social del derecho de representación el mismo está plenamente regulado en el derecho sucesorio intestado, con la posibilidad de que se aplique en el derecho sucesorio testado como lo ha venido demostrando la doctrina.

El artículo 957, del Código Civil de Chile (2000) sobre el derecho de transmisión dice: “Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlo, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido” (p.133).

Para el procesalista colombiano, Suarez Franco (2003), el derecho de representación exige como requisito que los grados intermedios existan. Ahora bien, para invocar el derecho de representación, es preciso acudir a la ficción legal establecida; así entonces para que se configure la representación y pueda ser invocada por quien se cree llamado a representar, deben darse los siguientes requisitos:

- 1) Que el representado, esto es el heredero inmediato, no haya recibido la herencia, lo cual puede ocurrir porque ha fallecido antes de recibirla, porque mediante sentencia pierde su vocación hereditaria o porque repudie la herencia.
- 2) Que el representante, esto es el heredero no inmediato reúna los requisitos necesarios para suceder al de cujus.
- 3) Que los grados de parentesco intermedios estén vacantes (p.138).

El derecho de representación supone la existencia de una vocación que determina el contenido máximo de la atribución que la ley reconoce a quien ha sido favorecido con dicho instituto. Este es el que tienen los parientes legalmente reconocidos de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiere podido heredar.

En la actualidad se concibe el derecho de representación de acuerdo con criterios objetivos y no subjetivos. De ahí el principio aceptado de que la representación se instituye exclusivamente por la ley no por la voluntad del causante.

Fueron los romanos los primeros en tratar el derecho de representación, aunque los escritos romanos no hacen referencia a este instituto. Los romanos concibieron la idea de que los nietos se constituyeran en herederos de sus abuelos junto a sus tíos, al darse la premuerte de sus padres. En la época medieval los jurisconsultos aceptaron el derecho de representación, por ello el pariente más lejano del de cujus le sucedía, toda vez que representaba al que, en su día y en su hora, estaba en grado más próximo al causante. Se constituye así el derecho de representación como una excepción a la regla de los parientes más próximos.

El derecho de representación es acogido a nivel universal en los procesos sucesorios intestados. Algunos doctrinarios consideran que la representación es una ficción legal, la cual tiene la finalidad de introducir al representante en el lugar, grado y derecho del representado; otros sostienen que el Derecho de Representación no es una ficción; toda vez que el representante recoge la herencia por derecho propio y no por intermedio del representado. El artículo 3549 del Código Civil de la República de Argentina (2015), dice: “La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o madre habrían sucedido” (p. 678).

El artículo 1018 del cuerpo legal uruguayo preceptúa: “La representación es una disposición de la ley por la que una persona es considerada en el lugar y por consiguiente en el grado y en los derechos del pariente más próximo que no quisiese o no pudiese suceder” (Código Civil de Uruguay, 2002, p.107).

Debemos aquí resaltar que para algunos códigos la representación es una ficción de ley, en cambio para otros y en su mayoría es un derecho. El derecho de representación es un derecho, toda vez que deriva de la ley, aunque se base en una ficción, es un derecho cuya finalidad es reparar el interés de la descendencia; es decir, el mal que ha ocasionado la prematura muerte de los padres o madres que hubieron de heredar si hubiesen sobrevivido al causante.

Algunas regiones europeas no tratan el derecho de representación, pero admiten el heredamiento por stirpes, en caso de premoriencia, indignidad y renuncia a los derechos hereditarios. Para ellos prevalece el principio que reza: cuanto más cerca de la sangre más cerca de la hacienda.

La representación hace sub entrar a los descendientes legítimos en el lugar y en el grado de su ascendiente, en todos los casos en que éste no puede o no quiere aceptar la herencia o legado asignado.

El Código Civil de la República de Italia (1942), admite el derecho de representación en ambas sucesiones; con respecto a la sucesión testamentaria dice: se admite la representación cuando el testador no ha proveído, para el caso en que el instituido no pueda o no quiera aceptar la herencia o legado, y siempre que no se trate de legado de usufructo o de otro derecho de naturaleza personal.

En Panamá, los tribunales correspondientes han resuelto que el derecho de representación sólo se da en la sucesión intestada. La línea que sigue el Código Civil de la República de Panamá (2018), desde el artículo 655 al 660 se da, en principio, sólo en la sucesión intestada, y su génesis es conforme al instituto que proviene de la novela 118 de Justiniano; ésta entre otros dice que cuando no hay testamento el Estado mediante sus leyes gobierna la sucesión.

DISCUSIÓN

A través de la literatura consultada, se demostró que el derecho de representación está plenamente regulado en los procesos sucesorios intestado, no así, en los testados. Y ello es lo que motiva el estudio.

Nuestro derecho positivo, reconoce el derecho de representación y mediante éste se le permite a un descendiente ocupar el lugar que su padre o madre tendrían de haber podido suceder, garantizando con esto la equidad que debe existir entre los herederos.

Hernández Cardona (2004) indica: “En materia de vocación hereditaria, el pariente más próximo en grado excluye al más lejano. Pero la representación es la excepción a esta regla a favor de ciertos parientes que, aunque de grado más lejano, son llamados a heredar con los más próximos, porque en los afectos presuntos del de cujus ocupan aquellos el mismo lugar que estos. Esto data de las Siete Partidas”. (p. 86)

Observamos claros los requisitos en cuanto a la calidad de las personas que pueden ejercer el derecho de representación y deben ser clasificados así: a la descendencia del difunto y a la descendencia de los hermanos del difunto, toda vez que el tercer grupo, es decir, en la descendencia de sus hijos o hermanos queda absorbida por los dos primeros grupos.

Es fundamental la representación en nuestro derecho positivo por su carácter social, y frente al derecho de acrecer debe ser preferente, es por ello, que el testador puede prohibir el derecho de acrecer. A través del derecho de representación, en la línea colateral los hijos del premuerto concurren con sus tíos a compartir la universalidad del causante de acuerdo con la ley. La representación garantiza la equidad que debe existir entre los herederos de un mismo orden; si no existiera el derecho de representación los descendientes del fallido o del que repudia la herencia serían excluidos de ella. El derecho de representación siempre alcanza a los nietos y es la facultad que tienen estos, fundamentados en la ley de heredar a sus abuelos después de la muerte de su padre o madre. En nuestro derecho positivo en virtud del derecho de representación, los nietos heredan con posterioridad a la premuerte del heredero directo. Esto es así porque de no darse la premuerte no se produciría una de las condiciones de dicha institución, ello en materia de sucesión intestada.

Todos los elementos que conforman el derecho de representación son fundamentales; a falta de uno de ellos no procede la representación y entre ellos podemos mencionar:

- a- Elementos personales, compuesto por el causante, el representante y representado, unidas entre sí por el vínculo del parentesco,
- b- El caudal relicto,
- c- La condición. Está conformada por los grados vacantes, y se producen por la premuerte, el repudio a la herencia, la indignidad; y otras.
- d- La ley.

En materia de sucesión testada el derecho de representación está regulado solo en la descendencia, específicamente en la indignidad. En Panamá existe jurisprudencia en materia de representación en la indignidad; no en las otras esferas.

En materia de sucesión testada no exista derecho de representación en la premuerte, ello puede producir situaciones que resultan injustas porque si se instituye herederos a los hermanos, y uno de ellos premuere al causante, puesto que no existe derecho de representación los sobrinos del causante hijos del hermano premuerto, no heredan, sino que la parte que corresponde al heredero premuerto acrece la parte que les corresponde a los demás hermanos.

CONCLUSIONES

La legislación sobre el derecho de representación es amplia y compleja a la vez, algunos autores consideran que hay cierta inexactitud en la definición de dicha institución, originada en la idea de ver este derecho como una ficción legal, ficción esta que no existe, ya que el representante es llamado directa y personalmente por la ley.

Somos de la consideración que debería legislarse en el sentido de admitir la representación en el derecho sucesorio testado, por el carácter social que representa; doctrinal y jurisprudencialmente ya

está regulado en la indignidad, en el repudio o la renuncia de la herencia, más no en la premuerte. El derecho se fundamenta en el respeto de la dignidad humana y ello constituye el hecho de la no existencia del derecho injusto, razón por el cual se justifica la regulación de este instituto de representación en el derecho sucesorio testado.

La importante evolución que ha tenido el derecho sucesorio en todo su contexto producto de la postmodernidad, el nacimiento de nuevas fuentes de derecho, los diferentes criterios jurisprudenciales y el aporte significativo de las diferentes corrientes doctrinales y sobre todo la protección del interés familiar, justifican la adopción de medidas legislativas que sistematicen la premoriencia y la conmoriencia en el derecho de representación testado, como una forma de transferir el dominio de los bienes, tomando como fundamento el orden sucesoral y que ello excluya el derecho de acrecer cuando no sea absolutamente necesario. Así pues, la ausencia en nuestra legislación de parámetros precisos al respecto impone la necesidad de positivar la premoriencia con prelación al derecho de acrecer.

Partiendo de la premisa básica de que el derecho de representación no agota en su regulación positiva todos los aspectos inherentes a las relaciones que pretende regular, el problema central del estudio planteado es determinar si los planteamientos consagrados en el derecho de representación constituyen la respuesta a todas las interrogantes que la aplicación del derecho de acrecer en un momento determinado podría resolver, o si, por el contrario, se hace necesaria la formulación de una teoría general del derecho que sirva de base para subsanar las posibles incongruencias que se den producto de formalidades jurídicas reguladas por el Derecho Civil, taxativamente artículo 781 del Código Civil de la República de Panamá (2018), y que de una manera u otra perjudican el entorno social familiar tan importante para mantener la paz y la seguridad de la familia. Consideramos que el mencionado artículo 781 C.C.P. debería ser declarado inconstitucional en parte, ya que no permitir la representación en la premuerte en los procesos sucesorios testados, afectando así la dignidad del ser humano y con ello todos y cada uno de los derechos del hombre.

REFERENCIAS

Arosemena de Troitiño, E. (2007). *Manual de derecho sucesoral panameño*. Editorial del Órgano Judicial.

Código Civil de la República de Argentina (2015).

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf

Código Civil de Colombia. (2021).

(https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf).

Código Civil de Chile. (2000).

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf

Código Civil de la República de Italia. (1942).

http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1190000861/1190000861_MA.PDF

Código Civil de Uruguay. (2002).

http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_uruguay.pdf

Código Civil de la República de Panamá. (2018). (3ª ed.). Editorial Mizrachi & Pujol.

Código Judicial de la República de Panamá. (2014). Editorial Barrios y Barrios ; Cultural Portobelo.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Tribunales Superiores de Justicia (1999). Fallos Diana Ramírez de Arellano en representación de sus Menores Hijas María José Vásquez Ramírez y María Jesús Vásquez Ramírez interpone Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 13 del 14 de febrero de 1999 dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por Inés Catherine Vásquez Sáenz y Carina Vásquez Sáenz contra José Beladino Vásquez Vásquez. Magistrado Ponente: Eligio A. Salas.

Hernández Cardona, G. (2004). *Tratado de Sucesiones*. Ediciones Doctrina y Ley.

Martínez, A. (2015). *Ciencia y arte de la investigación cualitativa*. Ed. Trillas.

Suárez Franco, R. (2003). *Derecho de sucesiones*. (4ª ed.). Editorial Times.

Verdel Ariza, C. (2007). *Manual de Derecho Sucesoral*. (1ª ed.). Bogotá.